



*****₁

VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 15/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

- *Ley del Instituto de 1970*: Ley del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California, publicada en el
Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha
veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los
Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del
artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecisiete de enero de dos mil veinte.

II. Resolución impugnada: La resolución de negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión por jubilación, presentada por la *parte actora* en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintitrés de enero del dos mil veinte.

IV. No contestación. La Junta Directiva del *Instituto* no contestó la demanda; según fue resuelto en auto del catorce de agosto de dos mil veinte (visible a fojas 032 a 033).

V. Sobreseimiento parcial del juicio. En acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (visible en autos a fojas 038 a 041) se resolvió sobreseer parcialmente el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en contra del director de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora*, ubicado en el municipio de San Quintín, Baja California, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de pleno del *Tribunal Estatal* de fecha dos de diciembre de dos mil veinte².

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

Se considera pertinente dejar establecido cuáles son los ordenamientos legales que resultaran aplicables a la controversia planteada.

La Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción **II**, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, únicamente regula el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, tomo CXXVIII, número 7, sección I.

funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo 1.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la *parte actora* es de «administrativo «g» de base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, las labores que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, **no** se ubican en ninguna de las funciones y trabajos precisados en el párrafo anterior; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la *parte actora* comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones la *parte actora* con anterioridad a la vigente Ley del *Instituto*³, para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada, que versa sobre pensión por jubilación, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley del Instituto de 1970*; según lo

³ publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha diecisiete de febrero del dos mil quince

dispone el artículo séptimo transitorio⁴ de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

D) En caso de que **sí** exista un plazo de la autoridad para resolver la instancia o solicitud y transcurre el mismo, **no** se configurará la negativa ficta **si la ley de la materia no lo prevé así**.

⁴ SÉPTIMO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.



Lo expuesto en los incisos anteriores atiende a los supuestos precisos para la configuración de la resolución negativa ficta en el juicio contencioso administrativo; mismos que el Pleno de este *Tribunal Estatal* estableció en su tesis de jurisprudencia 1/2020; de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 1/2020

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVE ASÍ.

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Recurso de Revisión 304/2017 S.A. -Promovente: Vázquez Cruz Azucena.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. -Promovente: Martina Alvarado De Alva.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.



Recurso de Revisión 140/2017 S.A. -Promovente: Virgilio Cajas Méndez.-
Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Atendiendo a los antes mencionados presupuestos de existencia de negativa ficta, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 09, el acuse de la instancia en que la *parte actora* solicita se le otorgue la pensión por jubilación; misma que contiene fecha de recibido del veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

En la *Ley del Instituto de 1970* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de jubilación. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto de 1970*, en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

«**El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.** Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 120 de esta Ley».



Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto de 1970* no señala un término para resolver la pensión por jubilación, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes, no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto*, esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19 de este *Tribunal Estatal*, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 19/2011

PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS



TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que **la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.** Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de la resolución emitida por la Junta Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 219/2008. Leopoldo Vega Cebreros vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 83/2009. Eva Dolores Huerta Martínez vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.



Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 92/2009. María Esther Balbuena Tirado vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la Junta Directiva del *Instituto*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, diecisiete enero de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la Junta Directiva del *Instituto* y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora*, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, presentó solicitud de pensión por jubilación.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha



solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada, no justifica que la *parte actora* no tenga derecho a una pensión por jubilación.

En virtud de que la Junta Directiva del Instituto no contestó la demanda, fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*;



misma que el suscrito juzgador hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83**.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber del suscrito juzgador el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su



negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La *parte actora* afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por jubilación, toda vez que en la



fecha de presentación de la solicitud de esa pensión tenía más de treinta de servicios e igual tiempo cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y la edad de *****².

Ahora bien, para tener derecho a la pensión por jubilación, los trabajadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo **67** de la *Ley del Instituto de 1970*; que son:

- a) Tener treinta años de servicio; y
- b) Tener treinta años de contribución al *Instituto*, cualquiera que sea su edad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

La *parte actora* presentó como elementos de prueba los documentos que adjuntó a una solicitud previa de la pensión y que fueron sellados de recibido.

Entre ellos destaca, en primer término, la copia fotostática de la constancia expedida por el jefe del departamento de administración de personal de Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar los cargos y fechas en que la *parte actora* ha laborado; siendo las siguientes:

- auxiliar «admvo» compensada, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado; en el periodo del siete de



febrero de mil novecientos ochenta y tres al siete de mayo de mil novecientos ochenta y tres;

- auxiliar «g» compensada, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado; en el periodo del cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, al uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; y

- auxiliar «g» de base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado; en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta a la fecha de emisión de la constancia, que lo fue el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **a)**, pues desde la fecha de su primer empleo como auxiliar «admvo» compensada, al día en que presentó la solicitud pensión por jubilación, suman más de **treinta años** prestando el servicio dentro de la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

Por último, de la prueba de informe de autoridad que la *parte actora* ofreció a cargo del jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (visible en autos a foja 083), se observa esa autoridad dio a conocer que del periodo del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve al diecisiete de enero de dos mil veinte, se han realizado contribuciones de seguridad social (cotizaciones) **durante treinta años, cuatro meses y diecisiete días.**

No pasa desapercibido que el citado periodo contribuciones se extiende más allá de la fecha de



presentación de la solicitud de pensión por jubilación (veintidós de octubre de dos mil diecinueve); sin embargo, en ese momento la *parte actora* ya había contribuido al Instituto los treinta años.

Por lo tanto, con lo manifestado en dicho informe de autoridad se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **b)**, es decir, en la fecha de solicitud de pensión por jubilación, ya presentaba más del mínimo de treinta años de contribuciones al *Instituto*.

En relación a la constancia de trabajo, en términos de lo previsto en el artículo **414** del código adjetivo de civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, genera convicción plena al suscrito magistrado para concederle valor probatorio sobre el debido cumplimiento de la *parte actora* al requisito de treinta años de servicio para tener derecho a la pensión por jubilación.

Por lo que hace al antes mencionado informe de autoridad, con fundamento en los artículos **318** y **404** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que la *parte actora* al día en que presentó su solicitud pensión por jubilación, contaba treinta años de contribuciones al *Instituto*.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la *parte actora* sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo **67** de la *Ley del Instituto de 1970*, es fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, con

fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación solicitada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁵.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: edad que tenía la parte actora al presentar su solicitud de jubilación, en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **15/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

